

LAS CÁRCELES DEL NOROESTE ESPAÑOL COMO EJEMPLO DE LA DELINCUENCIA Y LA MARGINACIÓN EN LA EDAD MODERNA¹

María Seijas Montero

Universidade de Vigo

1. La red carcelaria en el noroeste español

El análisis de la red carcelaria del noroeste peninsular constituye un mirador adecuado para acercarse al tema de delincuencia y marginación durante la Edad Moderna. La cárcel, como centro de reclusión temporal, está relacionada con la realidad social de quienes han infringido las normas establecidas por distintas causas, civiles o criminales, y, por lo tanto, deben ser reclusos. Para conocer esta realidad se ha tomado como ejemplo la cárcel pública de la ciudad de Santiago de Compostela, aunque también se analizaran algunos de los aspectos más destacados de otros establecimientos carcelarios situados en algunas de las antiguas provincias de la España noroccidental - actuales comunidades de Castilla-León y Galicia- con la intención de acercarse, siquiera parcialmente, a estos centros de reclusión utilizados en el período moderno, sobre todo, para la represión de los delitos más leves.²

Se han tomado como base los informes solicitados en 1716 por el Consejo de Castilla a los corregidores provinciales con el objeto de conocer la situación de las cárceles públicas que tiene cada cabeza de provincia. A través de los datos de ocho provincias –las siete gallegas y Zamora- es posible acercarse a diferentes aspectos como el número de celdas con las que contaban, su tamaño, su seguridad o carencias, en quien recaía la responsabilidad de custodiar a los presos y de dónde procedían los fondos para su mantenimiento. Finalmente también se requerían datos sobre las necesidades de reparación que tenía cada una³.

Las ocho provincias analizadas, a excepción de Tui, poseen en el siglo XVIII su respectiva cárcel⁴. Todas, salvo Ourense, están en malas condiciones o necesitan algún tipo de reparación para poder cumplir de forma eficaz con la seguridad y custodia de los

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación: “Marginación y respuesta social en el Noroeste de la Península Ibérica durante el Antiguo Régimen” (HAR2010-17780), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

² Ver mapa 1.

³ *Consejos*, L. 12.438, Exp.3, AHN.

⁴ El juez ordinario de la ciudad de Tui, D. Antonio de Araújo, informa que en la citada ciudad no hay cárcel custodiándose estos “en la casa particular de la persona que en cada un año se nombre por alcalde, la qual regularmente ni puede ser segura ni acomodada, expuesta a que se hagan repetidas fugas”. *Ibidem*.

reos⁵. Por ejemplo, el informe de Mondoñedo señala que una de las dos cárceles con las que cuenta, situada en la calle de La Fuente, está arruinada y, por lo tanto, no puede admitir presos; en A Coruña “se alla mal reparada principalmente por las espaldas por no ser seguras las paredes y estar faltas de madera así en el techo como en su piso, el cuarto de la cocina y el que sirve para el seguro de las mujeres”⁶. Al contrario, la ciudad de Ourense tiene una cárcel bien reparada en la que solo se necesitan poner dos rejas para su mayor seguridad.

Las instalaciones carcelarias, que muchas veces formaban parte del edificio municipal, respondiendo así al modelo establecido por los Reyes Católicos en el que la cárcel, la audiencia y la habitación del carcelero debían albergarse en el mismo edificio, solían distribuirse en dos plantas, con estancias separadas para hombres y mujeres, pero también con otras salas destinadas a los reos más peligrosos, a la vivienda del *alcaide*, a las visitas, o a la cocina “para guisar de comer a los presos”, como se especifica en las cárceles de Ourense, A Coruña o en las dos de la ciudad de Mondoñedo. Ourense y Betanzos contaban además con una pequeña capilla para celebrar misas.

La custodia de los presos solía estar a cargo del *alcaide*, aunque la persona que desempeñaban el cargo no podía ser considerado un oficial pues muchas veces la responsabilidad recaía en un vecino del pueblo, así sucede en Zamora, o incluso en el portero del ayuntamiento, como ocurre en Mondoñedo, sin salario ni otros derechos más que percibir una cantidad “del preso que se le da soltura”, estipulado en treinta y cuatro maravedíes en la cárcel de Betanzos. Por su parte en Ourense, el corregidor “pone alcaide si le ay voluntario y sino obligan a los vecinos lo sirvan”; los informes de A Coruña y Lugo no especifican quien era el encargado de cumplir esa misión⁷.

Todo parecer indicar que la red carcelaria del noroeste peninsular, en mayor o menor grado, se caracterizaba por las carencias de algunas de sus instalaciones debido fundamentalmente, y así lo testimonian los informes, a las dificultades económicas de las autoridades para mantenerlas en un estado aceptable, a pesar de la teórica obligación de contribuir a su sustento⁸.

⁵ La situación ruinoso de las cárceles también se constatan a comienzos del siglo XIX en la provincia de León, véase Pérez Álvarez, M^a J., “Delito y castigo: presos y cárceles en el León del Antiguo Régimen”, Rubio Pérez, L. M., *Pobreza, marginación y asistencia en la Península Ibérica*, León, 2009, pp. 102-103; *Sobre la precariedad de las cárceles remitimos también a Serna Alonso, J., Presos y pobres en la España del siglo XIX: la determinación social de la marginación*, 1988, p. 29

⁶ *Consejos*, L. 12.438, Exp.3, AHN.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Pérez Álvarez, M^a J., art. Cit., p. 135.

2. La cárcel pública de Santiago de Compostela

En la ciudad de Santiago de Compostela, existían en el siglo XVIII dos cárceles, una seglar y otra eclesiástica situadas en la Plaza del Hospital –actual praza do Obradoiro-. El origen del primer edificio se remonta a la época medieval cuando en este lugar existía una construcción denominada *Torre de la Plaza* o Berenguela. Mandada construir por el arzobispo Berenguel de Landoira, nombrado directamente por el papa en 1317, para defender la basílica compostelana, se convirtió, por lo menos desde el siglo XV, en cárcel pública de Santiago. Junto a esta torre había otra sobre la *Porta da Trindade o Hortas* que funcionaba como cárcel eclesiástica. Estos dos símbolos del poder señorial fueron destruidos por los *irmandiños* en el siglo XV. El arzobispo de Santiago Alonso II de Fonseca, reedificara años más tarde la *Torre de la Plaza* que funcionara ininterrumpidamente como cárcel seglar.

La cárcel estaba compuesta de dos plantas, con un patio cerrado y una capilla anexa. En la planta baja se encontraban dos celdas comunales, una de las cuales contaba con una gruesa cadena de hierro que se utilizaba para asegurar a los presos más peligrosos. En el segundo piso había otra celda comunal, además de la vivienda del *alcaide*. Otras dependencias del edificio eran la sala reservada a las mujeres presas, una habitación para interrogatorios y el calabozo situado en el sótano. A principios del XVIII estas dependencias se encontraban en muy mal estado como se desprende del informe solicitado al corregidor provincial en 1716 en el que se señala “lo arruinada que se alla la carcel de esta ciudad y la necesidad que tiene de reparos para la custodia y seguridad de los reos”⁹ añadiendo que “su disposición, reparacion de piezas capacidad y seguridad hes en la manera que contiene la planta echa por Froylan Rodrigues maestro de obras”¹⁰. El estado de la cárcel llevo al ayuntamiento compostelano a plantearse la necesidad de realizar una nueva cárcel e incluso en dos ocasiones, 1717 y 1730, mandó realizar planos para fabricar la nueva cárcel, publicados por bando al mejor postor que correría con las obras, sin embargo éstas no se llevarían a cabo por no tener la ciudad dinero suficiente para su realización¹¹.

A mediados del XVIII el *alcaide* de la cárcel sigue insistiendo en su mal estado por “la ruina de paredes, pisos y mal retejo” solicitando al procurador general que

⁹ *Consejos*, L. 12.438, Exp.3, AHN. Sobre la situación de las cárceles españolas en el siglo XVIII véase Cuello Calon, E., “Lo que Howard vio en España. Las cárceles y prisiones de España a fines del siglo XVIII”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1, (1945), pp. 12-17.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Rodríguez Otero, A., “Unha prisión do Antigo Réximen: o cárcere público de Santiago no século XVIII”, *Historia Nova*, VI-VII, Santiago, 1999, p. 287.

disponga las medidas oportunas para su arreglo¹². No será hasta los años sesenta cuando el proyecto comience a tomar forma, en 1760 la corporación municipal se reúne con el arzobispo Bartolomé Rajoy, señor de la ciudad, con la intención de que le ayudase económicamente para la construcción de una nueva sede consistorial capaz de albergar las oficinas, la alhóndiga y también las cárceles pública y eclesiástica. Cuatro años después se celebra una reunión del consistorio para presentar los planos que a tal efecto había hecho el arquitecto Lucas Ferro Caaveiro atendiendo “a ser tan reducida la actual casa consistorial (...) y las carceles sin seguridad alguna por escaparse de ellas a cada paso los mayores reos rompiendo techos y paredes por su demasiada devilidad y antigüedad”¹³. El arzobispo, no obstante, rechazó el proyecto de Ferro Caaveiro, un arquitecto que ya había sido apartado de la maestría de obras de la catedral a iniciativa del propio Rajoy, porque no había quedado satisfecho de las propuestas que le había presentado para la fachada de Acibechería de la catedral compostelana. Finalmente se llegó a un acuerdo entre ambas partes con la condición por parte del prelado de que una parte del edificio se destinase a un seminario en el que los clérigos mejorarían su instrucción, además la casa consistorial se trasladaría desde su antigua ubicación -en la actual praza de Cervantes- a la nueva sede del Pazo de Raxoi que ocuparía todo el lado occidental de la praza de Obradoiro, en el mismo espacio en el que se encontraban la Torre de la Plaza que fue demolida. El edificio se acabó en 1783, once años después de la muerte del arzobispo que dio nombre al Palacio. Unos años antes, concretamente a finales de 1775, entraba en funcionamiento la nueva cárcel pública, situada al igual que la eclesiástica, en los bajos del palacio diseñado por el ingeniero francés Carlos Lemaur, un especialista en el diseño de obras públicas¹⁴.

Las dependencias de la nueva prisión se disponían en dos plantas. En la planta baja se encontraban las habitaciones del *alcaide*, las salas de mujeres y la habitación para los presos más peligrosos y en la primera se situaban cuatro calabozos individuales y dos cuartos que se utilizaban para los presos de mayor distinción social. A pesar de la nueva construcción la nota más característica del funcionamiento de la cárcel siguió siendo la continua fuga de los presos, lo que provocaba la detención del *alcaide*, quien respondía personalmente por las huidas de los arrestados. Esta medida era algo extrema, puesto que, en ocasiones, las fugas fueron debidas más a la distribución de sus espacios,

¹² Libro de Actas, A.M. 189, 1752, f. 235r-235v, AHUS.

¹³ Libro de Actas, A.M. 217, 1764, f. 117r-118r, AHUS.

¹⁴ Vicente López, S., *Compostela. Una historia entretenida. Atlas histórico ilustrado de la ciudad de Santiago*, Santiago de Compostela, 2010, pp. 146-147.

que seguían modelos obsoletos, que a la dejadez o negligencia del carcelero¹⁵. Con todo, la cárcel de Raxoi continuó en funcionamiento, con algunas pequeñas reformas y novedades –en 1808 se la dota de enfermería y en 1831 de una fuente-, hasta 1836 cuando se cierran definitivamente los calabozos.

Las reglas internas de la cárcel se aprobaron en 1788, con ellas se pretendía una mayor protección del recinto para evitar fugas. Entre las disposiciones más importantes destacan que: el *alcaide* debía comprobar el estado de los presos dos veces al día, una en la comida y la otra al anochecer, estar presente en las visitas permitidas, entregar las limosnas y comidas. Entre las prohibiciones destacaban las de no colgar bolsas y saquetas de la reja para pedir, para evitar introducir en ellas cuchillos, limas y otros objetos, la comunicación de reos peligrosos entre sí y también con gente de fuera, para evitar la preparación de fugas. Pese a la existencia de estas reglas en la cárcel se produjeron algunos tumultos y motines debido a que la administración de justicia no resolvía con celeridad las diferentes causas y ello alteraba el ánimo de muchos presos. Precisamente las visitas que anualmente realizaba el arzobispo compostelano, como señor jurisdiccional, por Pascua de Resurrección y en Navidad tenían como objetivo, además de revisar el trato que recibían los detenidos con el fin de evitar injusticias, agilizar las causas pendientes. Tras informarse de las causas de los detenidos el arzobispo o el provisor en su representación dictaban sentencia, conmutando en ocasiones las penas por otras más leves, o procediendo a la liberación del reo.

Este privilegio del que gozaba el prelado fue visto con descontento por parte del ayuntamiento compostelano que consideraba que era una extralimitación en las competencias jurisdiccionales del arzobispo, lo que llevó al consistorio en más de una ocasión a recurrir ante la Real Audiencia algunas decisiones del prelado como la liberación de algunos presos.

La custodia de los presos estaba a cargo del *alcaide* o carcelero, cuyo nombramiento corría a cargo del ayuntamiento. Lo único que se le exigía para acceder al cargo era que presentase fianzas y fiadores que le sirviesen como aval en caso de incumplimiento de sus obligaciones. El salario del alcalde estaba estipulado en 100 ducados según los datos del Catastro de mediados del XVIII, pero también percibía ingresos en función de la distancia de la que venían los presos y del tiempo que estuvieran encarcelados. Por ejemplo en 1751 los aranceles variaban desde los 5 reales

¹⁵ Cebreiros Álvarez, E., *El municipio de Santiago de Compostela a fines del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Santiago, 1999, pp. 510-511

que entregaban los vecinos de la ciudad de Santiago y sus alrededores (Marrozos, Aríns, Xiro da Rocha) que estaban en prisión más de un día a los seis reales que pagaban los vecinos de cotos y jurisdicciones de señoríos particulares que no superaban el mes en la cárcel. En 1760 y 1788 se aumentó el arancel a 8 reales en el primer caso y a 10 y 15 rs en el segundo debido al abuso de algunos carceleros de cobrarles a unos reclusos más que a otros sin causa justificada. A partir de 1787 para hacer más atractivo el oficio se dotó a los *alcaldes* de un sueldo añadido de 100 ducados, cantidad que procedía de una parte de lo recaudado por el ayuntamiento en concepto de foro de las antiguas casas consistoriales¹⁶.

Al tomar posesión del cargo el nuevo carcelero recibía de su antecesor las llaves de todas las celdas y las otras dependencias de la cárcel además de los bienes en ellas depositados¹⁷. Asimismo se comprometía a “tener con toda custodia los presos que se le entregaren y estuvieren existentes al tiempo de entrar a ejercer el empleo de carcelero (...) llevando de cada uno los derechos que se hallan arreglados (...) sin exceder de ellos ni permitir propinas ni otros dispendios”¹⁸. Por otro lado, no debía hacer trabajar a los presos en su beneficio, a menos que lo hiciesen por propia voluntad pagándole en este caso el *alcaide* el estipendio correspondiente; además no debía impedirle el trabajo a aquellos que lo necesitasen para su manutención siempre que pudiesen hacerlo dentro de la cárcel y con utensilios “que no se opongan a la seguridad y quietud de la cárcel y sus presos”. Tampoco podía interesarse en las limosnas “que en cualquier especie suministren a los presos” ni vender comida dentro de la cárcel “y si lo hiciere queda a arbitrio de la ciudad tomar las providencias que mejor le parezcan”. Asimismo, el *alcaide* tenían la obligación de tener libros de entradas y salidas de presos en el que figurasen sus nombres, vecindad, y los jueces y oficios donde pendan sus causas¹⁹. Tampoco le estaba permitido que cediera las llaves a ningún preso “por no poder con seguridad tener confianza de quien desea la libertad tan analoga a la constitución del hombre”²⁰.

A pesar de estos decretos los abusos por parte de los *alcaldes* eran frecuentes, por ejemplo en 1758 el *alcaide* Fernando de Toro se aprovecha de la limosna que remite el Arzobispo para los presos pobres “sin que a estos le diese nada en el termino de seis

¹⁶ Libro de Actas, 1787, f.188, AHUS, cfr. en Rodríguez Otero, A., art. cit., p. 290.

¹⁷ Libro de Actas, A.M. 229, 1770, f. 314v-315r, AHUS.

¹⁸ Protocolos S-4327, 1770, f. 3r-3v, AHUS.

¹⁹ Libro de Actas, A.M. 186, 1751, f. 445r-447v, AHUS. Parte del documento cifrado en Rodríguez Otero, A., art. cit., pp. 290-291.

²⁰ Libro de Actas, 1788, f.280v, AHUS

meses, añadiéndose que los presos que se le llevan por leves causas les pone prisiones sin mandato de las justicias, y despues se las quita percibiendo por este orden partidas de maravedis, lo mismo que sucede con los presos de gravedad que con sobornos e intereses les alivia de las prisiones y aun les permite salir fuera de dicha carcel”²¹. En ocasiones, como en 1763, el *alcaide* es cesado de su cargo a causa de la fuga de algunos presos²².

Tabla 1: Alcaldes de la cárcel pública de Santiago (s. XVIII)

<i>Alcaldes</i>	Etap	Duración	Causa de baja
Ignacio de Leis	1695-1714	19	Fallecimiento
Felipe Cisneros	1714-21	7	Despido
Mauro Nobio	1721-32	11	Fallecimiento
Pedro Festa	1732-41	9	Fallecimiento
Manuel Nieto	1741-42	1	Fallecimiento
Pedro Méndez de Prado	1742-51	9	Fallecimiento
Francisco Antonio Coujil	1751-53	2	Dimisión
Juan Paz	1754-55	1	Despido
Fernando de Toro	1755-60	5	Dimisión
José Merino Tejedor	1760-63	3	Despido
Baltasar Vieitez	1763-67	4	Fallecimiento
Juan A. Louzao	1767-70	3	Despido
Domingo de la Torre	1770-74	4	Despido
Manuel Pérez	1775-81	6	Despido
Francisco Vázquez	1781-83	2	Fallecimiento
Andrés Landeira	1783	1	Despido
Juan Ventura	1783-84	1	Despido
Marcos A. Varela Pose	1784-87	3	Despido
Domingo Antonio Freire	1788	1	Dimisión
Gregorio Itarta	1788-90	2	Fallecimiento
Antonio Medina	¿?-1793	-	Dimisión
Manuel Varela	1793-94	1	Despido
Juan Guerra	1794-1808	14	Despido

²¹ Libro de Actas, A.M. 204, 1758, f. 441r-441v, AHUS. Parte del documento cifrado en Rodríguez Otero, A., art. cit., pp. 291.

²² Libro de Actas, A.M. 215, 1763, f. 199r-199v

Fuente: Elaboración propia a través de los datos de Rodríguez Otero, A., “Unha prisión do Antigo Réximen: o cárcere público de Santiago no século XVIII”, *Historia Nova*, VI-VII, Santiago, 1999, p. 303

Por lo general la duración en el cargo de *alcaide* no era muy larga (tabla 1). Entre 1695 y 1808 se sucedieron en el cargo un total de 23 *alcaldes*. En la primera mitad del siglo la estancia media era de 9,3 años. Por el contrario en los 57 años restantes los 17 *alcaldes* tuvieron una duración media en el cargo de 3,3 años, no llegaron a sobrepasar el año el 35% de los casos. Otra diferencia es que en la primera mitad del siglo de los seis *alcaldes* que ocuparon el puesto solo uno fue cesado mientras que los otros cinco fallecieron. En la segunda mitad, 4 dimitieron por diversas causas y 10 fueron despedidos por el consistorio, la mayoría por las fugas de los reos o por los abusos cometidos sobre ellos. Sin duda en esta última situación pudo influir la crisis económica de la segunda mitad de la centuria lo que se tradujo en un incremento de los detenidos y, por lo tanto, en la dificultad de control por parte del *alcaide*.

A pesar de las carencias de la cárcel santiaguesa, era una de las más seguras de Galicia, posiblemente solo por debajo de la cárcel reale de A Coruña, a donde el ayuntamiento trasladaba en ocasiones a los presos más peligrosos como ocurre en 1754 con Manuel Solares puesto que mientras se custodia en esta ciudad nadie quiere ocupar el puesto de carcelero ya que “además de por lo que se halla preso tubo muerto en ella a Pedro Méndez que hacía de carcelero, de herida, y lo mismo a su subzesor, Francisco Coujil, y amenazado a lo mismo al presente que hace de ynterino por dejacion del Coujil, y que todos estos son motivos porque se rezelan entrar en dicho empleo, y el actual se quiere salir del”²³. A pesar de estos envíos esporádicos las mejores condiciones de seguridad de la cárcel compostelana llevaron a que acogiera reos remitidos por juzgados de varios lugares de señorío temporal de la Mitra, e incluso de otras jurisdicciones, además de los detenidos por los jueces de primera instancia de la ciudad de Santiago y términos de su jurisdicción, es decir, el juez ordinario y los dos alcaldes. Hay que tener en cuenta que en esta época existía una multiplicidad de jurisdicciones en toda Galicia, muchas de las cuales tenían un tamaño muy reducido y no podían mantener una cárcel. No puede sorprender, por lo tanto, que las dos cárceles compostelanas, la seglar y la eclesiástica, funcionasen no solo como prisiones centrales del señorío compostelano, sino también como cárceles provinciales.

²³ Libro de Actas, A.M. 193, 1754, f.193, f. 10-11, AHUS, cfr. en Rodríguez Otero, A., art. cit., p. 294.

Aunque los presos de la cárcel estaban reclusos por distintas causas solían cohabitar todos en el mismo espacio a excepción de los reos de los altos sectores sociales que estaban separados en cuartos para “presos de distinción”. Los demás ocupaban zonas comunes con condiciones higiénicas lamentables entre las que destacaban especialmente la elevada humedad que favorecía la propagación de todo tipo de enfermedades, especialmente de índole pulmonar, como la tuberculosis o la pulmonía. Así en 1790 se hace un escrito al Arzobispo, como señor jurisdiccional, sobre los perjuicios que a los presos les suponía la ruina de unos canales de agua que provocaban la inundación de la cárcel²⁴. A esto se unía que muchos presos tenían que dormir en el suelo –de piedra o de madera según los cuartos- ya que no había camas suficientes para todos y las existentes normalmente eran alquiladas por el *alcaide* a las personas que podían pagarlas. Las deficiencias de la cárcel las manifiesta en 1791 el procurador general que considera necesario mejorar el estado de las camas, evitar la proliferación de charcos y construir otras dependencias que hiciesen de calabozos²⁵. Hay que recordar que la cárcel carecía de un presupuesto destinado al mantenimiento de los presos y cada uno tenía que pagarse su manutención como si de un hospedaje se tratase, además de los derechos de carcelería estipulados. Los presos pobres, declarados como tales por los tribunales, estaban exentos de pagar estos derechos y sobrevivían gracias a la caridad pública: en las afueras de la cárcel se colocaba una caja destinada a pedir limosnas para los pobres presos y otra caja se la entregaba el ayuntamiento a la “pedidora” que era la encargada de pedir por las calles limosnas para los pobres pasando cada quince días por el consistorio –en donde se guardaba la llave- para entregar lo recaudado.

En cuanto al tiempo que pasan los reclusos en prisión solo se pueden hacer aproximaciones debido a la ausencia de los libros de entradas y salidas de presos. Los datos manejados por Antonio Rodríguez han puesto de manifiesto que un primer grupo lo constituían detenidos por los alcaldes y justicias ordinarias a los que no se les forman autos, como los infractores de ciertas ordenanzas municipales; las sanciones oscilaban entre los 4 y los 15 días de cárcel e iban acompañados de una multa en metálico que variaba de 1 a 10 ducados según la gravedad de la causa. Tampoco solían pasar mucho

²⁴ Libro de Actas, 1790, A.M. 270, f.160v, AHUS; Sobre esta cuestión Cebreiros Álvarez, E., op. cit., p. 513; Herrera Puga, P., *Sociedad y delincuencia en el siglo de Oro*, Granada, 1971, p. 117 y ss; Gacto Fernández, E., “La vida en las cárceles españolas de los Austrias”, *Historia 16*, Extra VII, octubre de 1978, pp. 11-46; Tomás y Valiente, F., “Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones”, *Historia 16*, Extra VII, octubre de 1978, pp. 69-88.

²⁵ Libro de Actas, 1790, A.M. 271, f. 32v, AHUS. Cfr. en Cebreiros Álvarez, E., op. cit., p. 513

tiempo en la cárcel los presos por las levas de vagos y maleantes, ya que estos solo estaban de paso mientras eran conducidos al depósito o caja general de reclutamiento. En cuanto a los reos en espera de ser juzgados la duración de su estancia variaba en función del tiempo en el que tardaban los tribunales en resolver sus causas, aunque también hay que tener en cuenta que con motivo de las visitas extraordinarias de cárceles, el arzobispo o su delegado procedieron en ocasiones a poner en libertad a algunos presos, cuando confiaban en que el acusado se presentase ante el tribunal por sí mismo –era una especie de libertad bajo palabra- o cuando estimaban que la prisión duraba demasiado y ya era suficiente castigo. Por ejemplo, en 1711 el provisor D. José Jaspe Montenegro liberó a trece presos acusados de quemar la casa del marqués de Montesacro “haziendo caución juratoria de que se presentaran en esta carzel cada y quando les fuere mandado por los señores del Real Consejo de Castilla”²⁶.

Tabla 2: Tipos de penas impuestas a los reos de la provincia de Santiago

Tipo de Pena	Justicia Inferiores	%	Real Audiencia	%
Absolución	22	8,7	32	12,0
Apercibimiento	62	24,6	69	25,9
Pecuniaria	14	5,6	29	10,9
Cárcel	25	9,9	17	6,4
Destierro	5	2,0	6	2,3
Varia	3	1,2	3	1,1
PENAS LEVES	131	52,0	156	58,6
Muerte	2	0,8	1	0,4
Servicio de Armas	6	2,4	10	3,8
Privación de libertad	113	44,8	99	37,2
PENAS GRAVES	121	48,0	110	41,4
TOTAL PENAS	252	100	266	100

Fuente: Iglesias Estepa, R., *Crimen, Criminales y Reos. La delincuencia y su represión en la Antigua Provincia de Santiago, 1700-1835*, Santiago, 2007, p. 281

En cuanto a la tipología de las penas impuestas a los acusados de la provincia de Santiago en el siglo XVIII y primeros años del XIX (tabla 2) los datos de las sentencias criminales dictadas por los tribunales del reino de Galicia demuestran, como ha puesto de manifiesto Iglesias Estepa, que la cárcel era una pena bastante recurrida a la hora de

²⁶ Corrección pública. Antecedentes sobre presidios y cárceles. Santiago, A Coruña y otros pueblos, (1509-1889), *Servicios Públicos*, leg. 487, AHDS, cfr. en Rodríguez Otero, A., art. cit., p. 298.

castigar la criminalidad leve -agresiones físicas y verbales, daños a bienes ajenos, etc.- con casi el 10% de los castigos impuestos por las justicias inferiores y el 6,39% de los aplicados por la Real Audiencia de Galicia²⁷. La privación de libertad ejerció un dominio absoluto entre las penas graves, especialmente por delitos de hurto, con casi el 45% de los castigos impuestos por las justicias inferiores y el 37,22% de los de la Real Audiencia. Sin embargo en este último caso es necesario hacer matizaciones ya que la privación de libertad no significa exclusivamente introducir a los inculcados en la cárcel. De hecho, el 70% de los sancionados solían ser enviados a los fuertes militares ubicados en el norte de África para desempeñar diversos trabajos forzados relacionados con la fortificación y el acondicionamiento de unas plazas asiduamente asediadas. Otros destinos de los condenados por las justicias gallegas eran el arsenal naval de Ferrol - 14% del total- para acometer las labores más duras, destacando el accionamiento manual de las bombas de achique con las que se desalojaba el agua acumulada en los diques²⁸. Otros destinos son las obras públicas que acogen el 11,3% de los reos, en tanto en cuanto el encarcelamiento, con un escaso 5% del total, era una opción poco frecuente dentro de la variedad de castigos privativos de libertad y se aplicaban fundamentalmente a aquellos delincuentes que, siendo merecedores de las sanciones tradicionales de privación de libertad, no podían ser condenados a ellas debido, fundamentalmente, a sus limitaciones físicas²⁹.

Se puede concluir señalando que la cárcel de Santiago fue una prisión de su tiempo, probablemente ni más ni menos atrasada que la mayoría de las cárceles españolas, aunque tenía un aspecto a su favor que fue el hecho de situarse desde el siglo XVIII en un edificio específico diseñado para cárcel –aunque compartía espacio con otras dependencias en el Pazo de Raxoi- a diferencia de la mayoría de las prisiones de Antiguo Régimen que aprovechaban edificios destinados para otros fines.

²⁷ Sobre las penas de encarcelamiento véase también Palop Ramos, J. M., “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, *Estudis*, 22, 1996, pp. 65-103 y “Notas sobre la criminalidad en Canarias durante el siglo XVIII”, en *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, vol. III, pp. 19-28; González Fernández, J. M., *La conflictividad judicial ordinaria en la Galicia Atlántica (1670-1820)*. Bouzas y otros juzgados gallegos en el siglo XVIII, Vigo, 1997.

²⁸ Sobre el trabajo de los reos en el arsenal de Ferrol en el siglo XVIII véase Martín García, A., “Levas honrosas y levas de maleantes: los trabajadores forzosos en un arsenal del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 8, (1999), pp. 231-260.

²⁹ Iglesias Estepa, R., *Crimen, Criminales y Reos. La delincuencia y su represión en la Antigua Provincia de Santiago, 1700-1835*, Santiago, 2007, pp. 283 y ss.

Anexo

Mapa 1: Situación de las cárceles en la España noroccidental

